



Señora Jueza, paso al despacho proceso Ejecutivo promovido por SOCIEDAD SONACOL S.A.S. en contra del señor SERGIO TORRES REATIGA, informándole que el apoderado de la demandante solicita la orden de secuestro de bienes, nombramiento de secuestro y avalúo, se encuentra pendiente para su trámite.

Provea. Soledad, marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Secretario

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONACOL S.A.S.
DEMANDADO: SERGIO JOSÉ TORRES REATIGA
RADICADO: 2019-419-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En atención a la solicitud de la parte actora, de llevar a cabo el secuestro de los inmuebles No.040-485848; 040-495167 y la cuota parte del 041-69203; nombramiento de secuestro y avalúo de estos, se menester exponer lo siguiente:

Revisado el plenario, se observa que mediante auto del 5 de diciembre de 2019 se ordenó el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.040-485848; 040-495167, 060-132349 y la cuota parte de propiedad del demandado del inmueble 041-69203.

De los cuales se verifica la inscripción de la medida de los inmuebles No.040-485848; 040-495167 y 041-69203; no obstante, sobre el inmueble No.040-485848 deviene que en la anotación N° 2 se registra lo siguiente:

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-06-2019 Radicación: 2019-19518	
Doc: OFICIO 1406 del 11-06-2019 JUZGADO 002 CIVIL DE CIRCUITO DE de SOLEDAD	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% RADICADO	
N.08758311200220190020800	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT# 8600029644
A: TORRES REATIGA SERGIO JOSE	CC# 3707869 X
ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-12-2019 Radicación: 2019-36997	
Doc: OFICIO 7264 del 06-12-2019 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE de SOLEDAD	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL ESTE Y OTRO RAD.	
2019-00419-00	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. - SONACOL 8301292898	
A: TORRES REATIGA SERGIO JOSE	CC# 3707869 X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*	
SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)	



Por lo que hace menester proceder modificar la medida decretada como quiera que se decretó el embargo del bien, siendo solo de una cuota parte de 50%.

En cuanto al inmueble es preciso indicar que 060-132349 no se realizó la inscripción, toda vez, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena informó mediante escrito de fecha 02 de enero de 2020; adjuntó nota devolutiva que manifiesta, que ese inmueble se encuentra afectado a vivienda familiar; por esa razón no se inscribió la medida.

El apoderado de la parte actora, aporta con su solicitud, los correspondientes certificados de tradición y libertad de los bienes sobre cuales reposa la medida de embargo y habiéndose verificado la inscripción de la misma, es procedente acceder a lo solicitado, conforme al numeral 1 del artículo 593 del CGP.

Por lo tanto, por ser procedente, se ordenará el Secuestro de los bienes mencionados, esto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468, 595, 599 y 601 del CGP.

Con el fin de practicar la diligencia de secuestro, se comisionará a la Alcaldía de Soledad, y a la Alcaldía Distrital de Barranquilla por la ubicación de los inmuebles, en virtud de la competencia para comisionar a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, según lo dispuesto en el artículo 38 del CGP. Se hace necesaria la salvedad de que, la comisión de la práctica de la diligencia de secuestro no implica el otorgamiento de función jurisdiccional alguna, toda vez está vedado al juez delegar facultad de tal carácter, pues la misma es exclusiva del legislador.

De otro lado, se requerirá a la parte actora, con el fin de que aporte los avalúos de todos y cada uno de los inmuebles en comento, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 444 del CGP.

Dicha norma procesal establece que:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el 4 numeral 1.



5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos. Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.”

Por lo motivado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la corrección de la medida que pesa sobre el inmueble No.040-485848 ubicado en la calle 75 No. 66-41 apartamento 103-B condominio BRISAS DEL NORTE de la ciudad de Barranquilla, en la medida en que corresponde a una cuota parte del 50% según lo considerado. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Ordenar el secuestro del bien inmueble 040-495167 con ubicación y linderos contenidos en la escritura pública 312 del 17 de abril de 2013 elevada ante la Notaría Única de Baranoa. Conforme a lo anotado.

TERCERO: ORDENA el secuestro de la cuota parte del bien identificado con matrícula inmobiliaria 041-69203 ubicado en el lote 9 de la manzana LL urbanización LAS GAVIOTAS II el municipio de Soledad, de propiedad del demandado, señor SERGIO JOSÉ TORRES REATIGA identificado con la cédula de ciudadanía No.3.707.869, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Según especificaciones de localización y linderos que se encuentran descritos en los correspondientes certificados de tradición y libertad.

CUARTO: DESIGNESE como SECUESTRE a INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S nit 900594594-6 correo electrónico inroarsas@gmail.com; teléfonos 3107984802 3214302077, al designado deberá dársele posesión previa aceptación del cargo, en la que debe aportar copia de la póliza de garantía única de cumplimiento para desempeñar la labor encomendada.

TERCERO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Soledad, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados descritos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

anteriormente, cuota parte del bien identificado con matrícula inmobiliaria 041-69203. Para el cumplimiento de la anterior orden, líbrese despacho comisorio a fin de que lleve a cabo las diligencias ordenadas.

Infórmesele al comisionado, que deberá manifestarle al secuestre designado el día y la hora para la práctica de la diligencia y darle su debida posesión. Comuníquesele, igualmente, que cuenta con las facultades de relevar o reemplazar al Secuestre designado por otro integrante de la lista vigente de auxiliares de la justicia, y **que no cuenta con la facultad para fijar honorarios.** Una vez aceptado el cargo se le advierte al secuestre el deber de rendir el respectivo informe de su gestión y bienes confiados conforme al artículo 50 del CGP y demás normas concordantes Por Secretaría, líbrese la comunicación del caso.

CUARTO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Baranoa, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble 040-495167 con ubicación y linderos contenidos en la escritura pública 312 del 17 de abril de 2013 elevada ante la Notaría Única de Baranoa. Para el cumplimiento de la anterior orden, líbrese despacho comisorio a fin de que lleve a cabo las diligencias ordenadas.

Infórmesele al comisionado, que deberá manifestarle al secuestre designado el día y la hora para la práctica de la diligencia y darle su debida posesión. Comuníquesele, igualmente, que cuenta con las facultades de relevar o reemplazar al Secuestre designado por otro integrante de la lista vigente de auxiliares de la justicia, y **que no cuenta con la facultad para fijar honorarios.** Una vez aceptado el cargo se le advierte al secuestre el deber de rendir el respectivo informe de su gestión y bienes confiados conforme al artículo 50 del CGP y demás normas concordantes Por Secretaría, líbrese la comunicación del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primera Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0e7ad1ffbdf5b756b76e45ef1f0b6fd4fcbc797df4d216a6d2ac00762fd1a**

Documento generado en 08/03/2024 04:17:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>